

Art. 3.º En la convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 18 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

4608 *ORDEN de 18 de marzo de 1985 sobre acceso mediante promoción interna a la Escala de Oficiales Marítimos del Servicio de Vigilancia Aduanera.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida, reunir los requisitos y superar las pruebas que, para cada caso, establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que se reservará a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso a la Escala de Oficiales Marítimos del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión del título de Piloto de Primera de la Marina Mercante, o Capitán de la Marina Mercante, del certificado de Observador de Radar y del certificado de Control de Tráfico Marítimo (CONTRAMAR), hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años en la Escala de Patrones del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso a la Escala de Oficiales Marítimos del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera, pudiendo en cada convocatoria quedar exceptuados de realizar el ejercicio de carácter práctico a que se refiere el artículo octavo, 2, del Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado.

Art. 3.º En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 18 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

4609 *ORDEN de 18 de marzo de 1985 sobre acceso mediante promoción interna a la Escala de Maquinistas Navales del Servicio de Vigilancia Aduanera.*

Excelentísimo señor:

El artículo 22.1 de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, establece, con carácter general, que las Administraciones Públicas facilitarán la promoción interna consistente en el ascenso desde Cuerpos o Escalas de grupo inferior a otras correspondientes de grupo superior, y que para ello los funcionarios deberán estar en posesión de la titulación exigida,

reunir los requisitos y superar las pruebas que, para cada caso, establezca el Ministerio de la Presidencia.

Asimismo determina que se reservará a estos funcionarios hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Para participar en las pruebas de acceso a la Escala de Maquinistas Navales del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera, por el sistema de promoción interna, se precisará estar en posesión del título de Oficial de Maquinas, de primera clase, de la Marina Mercante, o Jefe de Máquinas de la Marina Mercante, hallarse en situación de activo, servicios especiales, servicios en Comunidades Autónomas o supernumerario y tener una antigüedad de tres años en la Escala de Mecánicos Navales del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera.

Art. 2.º Los aspirantes que reúnan los requisitos del artículo anterior deberán superar las pruebas que, con carácter general, se establezcan para el acceso a la Escala de Maquinistas Navales del Organismo autónomo Servicio de Vigilancia Aduanera, pudiendo en cada convocatoria quedar exceptuados de realizar el ejercicio de carácter práctico a que se refiere el artículo 8.º, 2, del Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado.

Art. 3.º En cada convocatoria se reservará para los funcionarios que accedan a dicho Cuerpo mediante el sistema de promoción interna hasta un 50 por 100 de las vacantes convocadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22.1 de la Ley de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Art. 4.º Los aspirantes procedentes del sistema de promoción interna que superen las pruebas correspondientes tendrán, en todo caso, preferencia para cubrir las plazas vacantes de la respectiva convocatoria sobre los aspirantes que no procedan de este turno.

Lo que comunico a V. E.
Madrid, 18 de marzo de 1985.

MOSCOSO DEL PRADO Y MUÑOZ

Excmo. Sr. Secretario de Estado para la Administración Pública.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

4610 *ORDEN de 21 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000
	03.01.23.2	35.000
	03.01.27.1	35.000
	03.01.27.2	35.000
	03.01.31.1	35.000
	03.01.31.2	35.000
	03.01.34.1	35.000
	03.01.34.2	35.000
	03.01.83.0	35.000
	03.01.83.5	35.000
Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	15.000
	03.01.21.2	15.000
	03.01.22.1	15.000
	03.01.22.2	15.000
	03.01.24.1	15.000

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta	Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.01.24.2	15.000			
	03.01.25.1	15.000			
	03.01.25.2	15.000	Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera	03.02.22.2	10
	03.01.26.1	15.000	Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes)	03.02.15.1	15.000
	03.01.26.2	15.000		03.02.15.9	15.000
	03.01.28.1	15.000		03.02.29.1	15.000
	03.01.28.2	15.000	Langostas congeladas	03.03.12.5	25.000
	03.01.29.1	15.000		03.03.12.6	25.000
	03.01.29.2	15.000		03.03.12.7	25.000
	03.01.30.1	15.000		03.03.12.8	25.000
	03.01.30.2	15.000	Otros crustáceos congelados	03.03.23.1	25.000
	03.01.32.1	15.000		03.03.31	25.000
	03.01.32.2	15.000		03.03.41.3	25.000
	03.01.34.3	15.000		03.03.47.1	25.000
	03.01.34.9	15.000		03.03.49.3	25.000
	03.01.83.1	15.000		03.03.51	25.000
	03.01.83.6	15.000		03.03.59.3	25.000
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000	Cefalópodos frescos o refrigerados	03.03.91.3	10
	03.01.80.2	35.000		03.03.91.4	10
	03.01.83.4	35.000		03.03.93.3	10
	03.01.83.9	35.000		03.03.93.4	10
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10		03.03.95.2	10
	03.01.37.2	10		03.03.95.3	10
	03.01.83.2	10		03.03.97.2	10
	03.01.83.7	10		03.03.97.3	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados	03.01.66.1	10		03.03.99.2	10
	03.01.66.2	10		03.03.99.3	10
	03.01.83.3	10	Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo)	03.03.73.1	10
	03.01.83.8	10	Demás potas congeladas (excepto tubo)	03.03.75.1	10
Rabil congelado	03.01.21.3	40.000		03.03.77.1	10
	03.01.22.3	40.000	Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> ..	03.03.73.2	10
	03.01.25.3	40.000	Tubo de pota congelada de las demás especies	03.03.75.2	10
	03.01.26.3	40.000		03.03.77.2	10
	03.01.29.3	40.000	Otros cefalopodos congelados	03.03.71	10
	03.01.30.3	40.000		03.03.79	10
	03.01.36.2	40.000		03.03.81	10
	03.01.90.2	40.000		03.03.89.1	10
Albacoras o atunes blancos (congelados)	03.01.23.3	40.000	Lenguado fresco	03.01.78.1	10
	03.01.27.3	40.000	Lenguado refrigerado	03.01.78.2	10
	03.01.31.3	40.000	Merluza y pescadilla frescas	03.01.74.1	10
	03.01.36.1	40.000	Merluza y pescadilla (refrigeradas)	03.01.74.2	10
	03.01.90.1	40.000	Centollos vivos	03.03.37.2	70.000
Otros atunes congelados	03.01.24.3	15.000			
	03.01.28.3	15.000			
	03.01.32.3	15.000			
	03.01.36.9	15.000			
	03.01.90.9	15.000			
Bonitos y afines congelados	03.01.81.1	40.000			
	03.01.97.2	40.000			
Bacalao congelado	03.01.50	10			
	03.01.84	10			
Merluza y pescadilla (congeladas)	03.01.75	10	Aceites vegetales:		
	03.01.92.1	10	Aceite bruto de cacahuete	15.07.39.3	35.000
	03.01.92.2	10		15.07.74	35.000
Sardinias congeladas	03.01.38	5.000	Aceite refinado de cacahuete	15.07.58.4	35.000
	03.01.97.3	5.000		15.07.87	35.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados	03.01.67	15.000			
	03.01.97.1	15.000	Artículos de confitería sin cacao	17.04	50
Bacalao seco, sin salar	03.02.11	17.000			
Bacalao seco, salado	03.02.12	17.000			
Bacalao sin secar, salado o en salmuera	03.02.13	10			
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera	03.02.20.1	12.000	Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L., e inferior a 96° G. L.	22.08.10.6	0
Filetes de bacalao secos, salados ..	03.02.22.1	18.000			

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 21 de marzo 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

4611 ORDEN de 21 de marzo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden ministerial de fecha 14 de diciembre de 1972.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas litro	Pesetas Tm neta
Leche fresca	Ex. 04.01.A.II. b.1.aa	0	
	Ex. 04.01.A.II. b.1.bb	0	
Legumbres y cereales:			
Garbanzos	07.05.B-I-a	10	
Alubias	07.05.65.1	10	
Alubias	07.05.65.2	10	
Lentejas	07.05.70.1	10	
Lentejas	07.05.70.2	10	
Lentejas	07.05.70.3	10	
Lentejas	07.05.70.4	10	
Lentejas	07.05.70.5	10	
Lentejas	07.05.70.6	10	
			Pesetas Tm/grado «clergete»
Melazas	17.03 B	0	
			Pesetas Tm neta
Harinas de legumbres:			
Harinas de legumbres secas para piensos (yerros, habas y almorzas)	Ex. 11.04 A	10	
Harinas de garrofas	12.08 B-I	10	
Harinas de veza y altramuz	Ex. 23.06 B	10	
Semillas oleaginosas:			
Semillas de cacahuete	12.01 B-II	10	
Haba de soja	12.01 B-III	10	
Alimentos para animales:			
Harina, sin desgrasar, de soja	Ex. 12.02 A	10	
Harina, sin desgrasar, de lino	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de algodón	Ex. 12.02 B-I	10	
Harina, sin desgrasar, de cacahuete	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de girasol	Ex. 12.02 B-II	10	
Harina, sin desgrasar, de colza	Ex. 12.02 B-II	10	
Aceites vegetales:			
Aceite bruto de cacahuete	15.07 D.I.a bb.22	0	
	15.07 D.II.b.2 aa.22.bbb	0	

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Aceite refinado de cacahuete	15.07 D.I.b.2. bb.22 15.07 D.II.b.2. bb.22.bbb	0 0
Alimentos para animales:		
Harina y polvos de carne y despojos	Ex. 23.01 A	10
Torta de algodón	23.04 B-I	10
Torta de soja	23.04 B-II	10
Torta de cacahuete	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de girasol	Ex. 23.04 B-III	4.300
Torta de cártamo	Ex. 23.04 B-III	10
Torta de colza	Ex. 23.04 B-III	10
Queso y requesón:		
Emmenthal, Gruyère, Sbrinz, Berkase y Appenzell:		
Con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco y con una maduración de tres meses, como mínimo, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1:		
En ruedas normalizadas y con un valor CIF:		
- Igual o superior a 35.620 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-1	100
- Igual o superior a 40.536 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-a-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con un peso superior a un kilogramo y un valor CIF:		
- Igual o superior a 36.999 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-1	100
- Igual o superior a 42.124 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-b-2	100
En trozos envasados al vacío o en gas inerte que presenten, por lo menos, la corteza del talón con peso en cada envase igual o inferior a un kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF:		
- Igual o superior a 38.013 pesetas por 100 kilogramos de peso neto e inferior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-1	100
- Igual o superior a 40.886 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-I-c-2	100
Los demás	04.04 A-II	29.887
Quesos de Glaris con hierbas (llamados Schabziger), incluso en polvo, fabricados con leche desnatada y adicionados de hierbas finamente molidas, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2	04.04 B	1